



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha se le informa a la señora Juez, que el demandado FREDY RAFAEL BRITO NEIRA en representación del menor L.S.B.P., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 06 de diciembre de 2022 sin que este se pronunciara al respecto, posteriormente se fijó fecha para toma de ADN, en dos oportunidades sin que el mismo concurriera a dicha toma de la muestra. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	ANTONY CARRILLO RIVERA
DEMANDADO	FREDY RAFAEL BRITO NEIRA en representación de la menor L.S.B. P
RADICADO	44-430-31-84-001-2022-00222-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ANTONY CARRILLO RIVERA a través de apoderado judicial interpuso demanda de impugnación de la paternidad de la menor L.S.B.P en contra de FREDY RAFAEL BRITO NEIRA.

Indica el señor ANTONY CARRILLO RIVERA que para el mes de abril de 2016 sostuvo relaciones sexuales con la señora ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ.

Relata que, para aquella época la señora ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ se encontraba casada con el señor FREDY RAFAEL BRITO NEIRA.

Narra que el día 11 de marzo de 2017 en el municipio de Maicao (La Guajira) nació la menor LOSES SILETH BRITO PANA identificada con NUIP. No. 1.225.083.413 e indicativo serial No. 56490081.

Manifiesta que hace aproximadamente un mes, recibió una llamada de parte de la señora ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ programando reunión para hacérsele saber que la menor LOSES SILETH BRITO PANA, es su hija.

Arguye que ante la información entregada por la señora ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ decidió iniciar el presente proceso, con la finalidad de demostrar la presunta paternidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 31 de octubre de 2022, ordenándose la notificación de la misma a los demandados, a la Procuraduría de Familia y al Defensor de familia, así mismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, respecto de la menor L.S.B.P. y sus progenitores ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ Y FREDY RAFAEL BRITO NEIRA, además del presunto padre señor ANTONY CARRILLO RIVERA, advirtiéndoles que la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación alegada.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co; nelsa.valderaa@icbf.gov.co y a la Ministerio Publico al Email: personeria.maicao@gmail.com el pasado 04 de noviembre de 2022.

El demandado señor FREDY RAFAEL BRITO NEIRA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 06 de diciembre de 2022 es decir que le correspondía los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2022 y 02, 03, 04, 05, 06, de enero de 2023 para contestar la demanda, sin que ello ocurriera.

Mediante proveído del 30 de enero de 2022 este despacho judicial dispuso tener por notificado al demandado FREDY RAFAEL BRITO NEIRA dando por no contestada la demanda, así mismo se fijó fecha y hora para la práctica científica de ADN.

Se recibió comunicación procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicando la inasistencia de las partes, para la práctica de la prueba de ADN, razón por la cual se programó por segunda vez para el día 12 de abril de 2023 advirtiéndole, nuevamente, a las partes, que en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad o maternidad o impugnación alegada. En esta segunda oportunidad tampoco fue posible la toma de la muestra por la inasistencia del demandado.

III. CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentran indisolublemente ligada al estado civil de las personas.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, podría producir efectos sobre el estado civil del menor L.S.B.P, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970 que reza: *“(...) El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”*.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, que ha señalado que *“(...) la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...)”* (Subrayado fuera de texto.), bajo esta comprensión, la renuencia del señor FREDY RAFAEL BRITO

NEIRA a la práctica de la prueba, se debe tomar como un indicio en su contra.

Aunado a lo anterior, el artículo 97 de la norma en cita, indica: “(...) la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”.

A su turno el numeral 4º ibídem, precisa que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

Caso concreto

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1º del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el señor ANTONY CARRILLO RIVERA a través de apoderado judicial presento demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, solicitando que se declare que es el padre biológico de la niña LOSES SILETH BRITO PANA, argumentando para ello, que este sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora ANDIELETH DE JESUS PANA madre de la menor, quien le comento, que la menor era su hija.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña LOSES SILETH BRITO PANA, identificada con NUIP 1.225.083.413 e indicativo serial N° 56490081, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ, en calidad de madre biológica y FREDY RAFAEL BRITO NEIRA en calidad de padre.

La parte pasiva se notificó personalmente el pasado 06 de diciembre de 2022, dejando vencer la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que fácilmente es concluir que en este asunto se pudo echar manos del artículo 386 numeral 4° literal a), del Código General del Proceso.

Amén que, ante la falta de contestación de la demanda, se genera que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda a la luz de lo estatuido en el inciso primero del artículo 97 del estatuto procesal.

Sumado a lo anterior el señor FREDY RAFAEL BRITO NEIRA fue citado en dos (02) oportunidades para que, en compañía de la menor, se acercara a las instalaciones del Instituto Colombiano de Ciencias Forenses Medicina Legal de la ciudad de Riohacha, a fin de realizar prueba de ADN, sin embargo, pese a las advertencias de este Despacho, fue renuente a la práctica de la misma, razón por la cual, se echara mano de la presunción legal del artículo 386 del CGP que reza que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Como consecuencia de lo anterior, accederá el despacho a los pedidos de la parte actora y declarará la presunta paternidad del señor ANTONY CARRILLO RIVERA respecto de la niña LOSES SILETH BRITO PANA, disponiendo, además, que el ejercicio de la patria potestad del menor estará a cargo de los señores ANDIELETH DE JESUS PANA SUAREZ y ANTONY CARRILLO RIVERA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor L.S.B.P, nacida el 11 de marzo de 2017 en Maicao (La Guajira), no es hija del señor FREDY RAFAEL BRITO NEIRA.

SEGUNDO: Declarar que la menor L.S.B.P nacido el 15 de abril de 2011 en Maicao (La Guajira), es hija extramatrimonial del señor ANTONY CARRILLO RIVERA, por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará LOSES SILETH CARRILLO PANA.

TERCERO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento de la menor L.S.B.P. con NUIP 1.225.083.413 e indicativo serial N° 56490081 del 12 de marzo de 2017, haga la respectiva corrección. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

Jhoa